



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0495/2023.

Parte actora: *****.

Autoridad demandada: Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la SAF y otro.

Actos impugnados: Requerimiento de pago y otro.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. Claudia Marcela Pérez Moncayo.

Tepic, Nayarit; quince de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, ***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra **el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, y el Notificador Ejecutor adscrito, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, impugnando el requerimiento de pago de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés y el mandamiento de ejecución número ***** de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el diez de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal registró la demanda en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/I/0495/2023 y ordenó que fuera turnada a la extinta Ponencia B de la Primera Sala Administrativa de este Tribunal para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. En fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado al que por razón de turno le correspondió conocer

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCAI/0495/2023

Actor: *****

del asunto, admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas, con las copias anexas se ordenó correr traslado a las autoridades y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

CUARTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda, así como por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas en su escrito de contestación, ordenándose correr traslado a la parte actora para que de ser su deseo, manifestara lo que a su interés legal conviniera.

QUINTO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa. Mediante acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de las partes que en términos del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit número TJAN-P-002/2023 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó el inicio formal de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, las cuales funcionarían a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés; posteriormente, el trece de octubre de dos mil veintitrés mediante Acuerdo General del Pleno TJAN-P-003/2023, se me adscribió a esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, para continuar con la rectoría y conclusión del presente Juicio Contencioso Administrativo.

SEXTO. Audiencia. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso



Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 33, 37, 39, 40 fracción II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción III, inciso a), 28, 31, 46, fracciones II y XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Tercera Sala Unitaria Administrativa está obligada a analizarlas de manera oficiosa previo al estudio del fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 230, fracción I, de la ya citada Ley de Justicia.

Al respecto, en el escrito de contestación de demanda presentado por el representante legal de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, y sus Unidades Administrativas, aduce que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con el diverso 109, fracción I, de esa misma Ley.

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/1/0495/2023

Actor: *****

Expone, que para la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, concretamente en cuanto a la hipótesis enunciada en el artículo 109, fracción I, de la citada Ley de Justicia, es necesario que los actos de autoridad que se combatan, emanen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; que sólo podrá promoverse el juicio en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución, o bien, durante el procedimiento.

A consideración de esta Sala, la causal de improcedencia deviene **infundada.**

Los preceptos legales antes mencionados, expresamente establecen:

“Artículo 224.- *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal;

[...]”

“Artículo 225.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]”

“Artículo 109. *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

[...]”.



Contrario a lo expuesto por la enjuiciada, la procedencia del presente juicio se fundamentó tanto en el escrito inicial de demanda firmado por el actor, así como en el acuerdo de admisión de demanda dictado en el presente juicio, conforme a lo establecido en el artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. [...]

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

[...]”.

Es así, pues los actos impugnados consistentes en **el requerimiento de pago de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés y el mandamiento de ejecución número ***** de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, son actos administrativos que dictaron y trataron de ejecutar autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en este caso personal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas y sus Unidades Administrativas, que afectan directamente derechos de un particular (el actor), de ahí la procedencia del presente Juicio Contencioso Administrativo; resultando intrascendente, para este propósito, que dichos actos formen parte de un procedimiento administrativo de ejecución, que si bien se caracteriza por ser un procedimiento especial que sigue ciertas etapas, ello no significa que constituya un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, como lo señalan las autoridades demandadas.

De acuerdo con lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la demandada.

Finalmente, de la revisión integral de las constancias del expediente que se resuelve, no se advierte de manera oficiosa que se actualice alguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento que se enuncian en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/0495/2023

Actor: *****

del Estado de Nayarit, por lo que lo procedente es entrar al estudio de las pretensiones planteadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda y los motivos de defensa expuestos por las enjuiciadas.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que el cinco de julio de dos mil veintitrés, se le notificó el requerimiento de pago en cumplimiento al mandamiento de ejecución número ***** de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, que contiene la multa impuesta por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia en esta Ciudad. Sin embargo, aduce que los actos fueron llevados en su domicilio sin encontrarse presente, lo que le ocasiona incertidumbre y viola en su perjuicio el derecho constitucional de seguridad jurídica.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. Consiste en el requerimiento de pago de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, y el mandamiento de ejecución número ***** de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

QUINTO. Estudio de fondo. Del libelo accional se desprende que el actor hizo valer **tres conceptos de impugnación**, los cuales, por cuestiones de método y técnica jurídica serán analizados de manera conjunta; toda vez que el artículo 230, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no exige observar el orden propuesto por las partes para el estudio de los motivos de disenso.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.) en materia común, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2011406, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene



que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Expone medularmente, que el acto de autoridad del cual fue objeto, viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, 3, fracciones I y V, y 231, fracciones II, III, V y demás relativos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; toda vez que no cumple con las formalidades que consagra el último precepto legal en cita.

Lo anterior, debido a que no se explican detalladamente de manera sucinta y cronológica los motivos por los cuáles se le requiere de pago, así como tampoco se le informa expresamente el contenido de los preceptos legales citados en el mandamiento de ejecución, dando por hecho que el actor es experto en derecho y conoce la totalidad de las leyes y su contenido, cuestión que señala de absurdo y violatorio a sus derechos de seguridad y legalidad jurídica.

Aseveraciones que esta Sala considera fundadas.

Ello es así, en razón a que la autoridad al momento de imponer la multa, en la parte esencial del mandamiento de ejecución señala lo siguiente:

“[...]”

DERIVADO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE FORMADO Y LLEVADO EN ESTE DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL A NOMBRE DEL DEUDOR ANTES SEÑALADO, SE DESPRENDE QUE LA MULTA O CRÉDITO, MISMA QUE FUE DEBIDAMENTE DETERMINADA EN CANTIDAD LIQUIDA Y NOTIFICADO AL DEUDOR, NO FUE CUBIERTA NI GARANTIZADA DENTRO DEL PLAZO OTORGADO. POR LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19, 21, 31 FRACCIÓN II Y 33 FRACCIÓN XXII DE LA LEY ORGÁNICA

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCAI/0495/2023

Actor: *****

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, ARTÍCULOS 12, 20, 23, 26, 27, 28, 29 31, 52, 62, 63, 93, 94, 96, 98, FRACCIÓN I, 99, 101, 111, 112, 115, 122 AL 169 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT, ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, ARTÍCULOS 1, 4 FRACCIÓN II.2, II.2.3 Y II.2.3.1, 6, 9, FRACCIÓN XVII, 35, FRACCIONES V, XII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XLIII, XLIV, XLV Y XLVIII, 43 BIS FRACCIÓN V, VI, VII, VIII, XIII XIV, Y 43 TER FRACCIÓN II, III, XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ESTA AUTORIDAD DETERMINA:

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA MULTA O CRÉDITO ANTES MENCIONADA NO FUÉ CUBIERTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE, SE HA HECHO EXIGIBLE, POR LO TANTO REQUIÉRASE AL DEUDOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA QUE EFECTUÉ EL PAGO DE LA MULTA O CRÉDITO INMEDIATAMENTE, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO SE LE EMBARGARÁN BIENES DE SU PROPIEDAD SUFICIENTES PARA EN SU CASO, REMATARLOS, ENAJENARLOS FUERA DE SUBASTA O ADJUDICARLOS A FAVOR DEL FISCO.

[...]"

Documental pública, que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y de la cual se aprecia que de ninguna manera lo transcrito puede traducirse como una debida fundamentación y motivación, dado que no se explican detalladamente de manera sucinta y cronológica los motivos por los cuales se le requiere de pago, así como tampoco se hace de su conocimiento el contenido de los preceptos citados, dando por hecho que el contribuyente es perito en derecho y conoce la totalidad de las leyes y su contenido; cuestión que cae en lo absurdo, resultando además, violatorio de su derecho a la seguridad jurídica.

La exigencia de una debida **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad, que en su aspecto imperativo consiste en que las



autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Por su lado, la exigencia de **motivación** se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Presupuestos, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Situación que en la especie no aconteció.

Si bien, de acuerdo con los artículos supracitados del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, la autoridad está facultada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con los pagos que deberán ser cubiertos por los contribuyentes, y en su caso, imponer sanciones por infracciones a la legislación fiscal, ello no justifica que su actividad se aparte de los parámetros de constitucionalidad y legalidad, pues debe cumplir con la fundamentación y motivación suficientes para relacionar los hechos con los preceptos legales.

Dicho sea de manera reiterada, únicamente se hace alusión a dispositivos legales, sin siquiera transcribirlos para que esté en condiciones de llevar a cabo una deducción lógica y así arribar a una conclusión que le permita razonar en torno del por qué del mandamiento de ejecución impugnado.

Menos aún, se lleva a cabo una adecuación entre la conducta y la hipótesis normativa en la que encuadra el supuesto normativo. Es decir, no se expresaron debida y adecuadamente las circunstancias especiales,

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/0495/2023

Actor: *****

razones particulares o causas inmediatas, por las cuáles se considera que los hechos en que la autoridad basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. *De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales*



sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

De igual forma en cuanto a los efectos que produce la indebida o falta de motivación, resulta aplicable la Tesis I.6o.A.33 A, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Página: 1350, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/1/0495/2023

Actor: *****

cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

Por tanto, el principio de seguridad jurídica garantizado por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el artículo 96, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, se cumple si en sus actos la autoridad administrativa expresa la fundamentación y motivación correspondientes, del por qué se determinó el acto de molestia, explicando de manera clara, detallada y precisa, con el objeto de justificar que este es legal.

En razón a lo anterior, es inequívoco que en la presente contienda los actos impugnados tildan de ilegalidad, y que el actuar de la demandada es contrario al principio de legalidad y de garantía de audiencia consagrados en los artículos 3 y 55 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en relación con lo dispuesto por el artículo 96 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, mismos que a la letra disponen:

- **Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.**

“ARTÍCULO 3.- El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe;

[...].”

“ARTÍCULO 55.- Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades posesiones o derechos, se otorgará



previamente, a los mismos, la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- a) El nombre de la persona a la que se dirige;
- b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
- c) El objeto de la diligencia;
- d) Las disposiciones legales en que se sustente;
- e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor, y
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.

II [...].

- Código Fiscal del Estado de Nayarit.

“ARTICULO 96.- Todo acto administrativo que se deba notificar deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito en documento impreso o una vez autorizado, de manera digital;

II.- Señalar autoridad que lo emite, lugar y fecha de emisión;

III.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

IV.- Ostentar la firma autógrafa o una vez aprobado, firma electrónica del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a los que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

[...].

Énfasis añadido por esta Sala.

En virtud de las razones lógicas y jurídicas aquí establecidas, y derivado de lo fundado de sus conceptos de impugnación, lo procedente es declarar la **invalidez lisa y llana del requerimiento de pago de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés y el mandamiento de ejecución número ***** de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Sala

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se estiman **fundados los conceptos de impugnación** esgrimidos por la parte actora.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la **invalidez lisa y llana** de los actos impugnados, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el **Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Projectista Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo**, quien autoriza y da fe.

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo
Secretaria Projectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, Secretaria Projectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/1/0495/2023

Actor: *****

octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de las autoridades.
3. Números de oficio.